

## RESOLUCIÓN RTV-488-16-CONATEL-2012

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*".

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley.*".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.*".

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "*Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...*".

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "*El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. **Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.**- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.*".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fúsióname el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de

*Telecomunicaciones –CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, mediante escritos de 09 de enero y 09 de abril del 2012, la señora María Toapanta Aquino, solicita la autorización temporal para operar una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse Radio “J.S. SÚPER STEREO”, en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, la misma que estará permanentemente colaborando con la SNG y otras instituciones vinculadas al sector público y privado, dentro del ámbito geográfico, a efecto de prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en la provincia de Cotopaxi y capacitando a la ciudadanía para que identifiquen los riesgos; adjunta el diagrama de radiación horizontal y vertical de las antenas del enlace y el equipamiento para grabar y conservar la programación de la Radio por 30 días.

Que, con oficio ITC-2012-1063 de 24 de abril de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite los informes técnico y jurídico, relacionados con la autorización para la operación temporal, mediante el cual concluye que: *“Con fundamento en los informes técnico y legal, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador estaría en condiciones de resolver el pedido de autorización para la operación temporal de una frecuencia para una estación de radiodifusión sonora en FM para servir a las ciudades Latacunga, Ambato, Salcedo, Saquisilí, Pujilí Píllaro, Cevallos, Tisaleo, Quero y Mocha, con una estación matriz de la categoría comercial privada, que se denominará “J.S. SÚPER STEREO”, así como la respectiva frecuencia de enlace estudio-transmisor, a favor de la señora MARÍA AGUSTINA TOAPANTA AQUINO....”.*

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, con memorando DGGER-2012-0485 de 09 de mayo de 2012, remite el informe ITGER-2012-76768, concluyendo que: *“Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.”.*

Que, la Dirección General Jurídica emitió el informe jurídico favorable para dicho pedido, constante en el memorando DGJ-2012-1229 de 04 de junio de 2012, en el que concluye que: *“...el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería autorizar el uso de las frecuencias temporales a favor de la señora MARÍA AGUSTINA TOAPANTA AQUINO, toda vez que la petición fue realizada al amparo y de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del oficio ITC-2012-1063 y de los memorandos DGGER-2012-0485 y DGJ-2012-1229, emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar a favor de la señora María Agustina Toapanta Aquino la instalación y operación temporal de la frecuencia 106.9 MHz, para operar la estación de radiodifusión sonora FM Comercial Privada a denominarse “J.S. SÚPER STEREO”, matriz de la ciudad de Latacunga, así como la instalación y operación temporal de una frecuencia auxiliar de enlace Estudio - Transmisor, de acuerdo con el siguiente detalle:

#### FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	FRECUENCIA TEMPORAL (MHz)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE	FORMA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL

1	106.9	M	Latacunga, Ambato, San Miguel, Saquisilí, Pujilí, Pillaro, Cevallos, Tisaleo, Quero, Mocha	CERRO COLAGUANGO (PUTZALAGUA)	1574	ARREGLO DE 4 RADIADORES	ENLACE RADIOELÉCTRICO
---	-------	---	--	-------------------------------	------	-------------------------	-----------------------

**FRECUENCIAS AUXILIARES**

No.	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIONES
1	941-951	ESTUDIO LATACUNGA – CERRO COLAGUANGO (PUTZALAGUA)	Enlace Estudio-Transmisor

**ARTÍCULO TRES.-** La duración de la presente autorización será de un año calendario a partir de la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUATRO.-** La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá un costo de \$ 2.991,60 (dólares americanos), mismo que deberán ser cancelados por la concesionaria en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días a partir de su notificación, en caso de no realizarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionario.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Machala, el 11 de Julio de 2012



ING. JAIME GUERRERO RUÍZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL